



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

---

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

# EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de JORGE IVÁN SUÁREZ GUERRERO** por el punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **4 DE AGOSTO DE 2023**.

Para notificar al procesado que no pudo serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **28 DE AGOSTO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

**Sandra Jullieth Cortés Samacá**  
**Secretaria**

RI 20-371A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 28 DE AGOSTO DE 2023:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

---

Magistrado Ponente:

**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**

Rad. 68001-6000-258-2018-00305-01

Registro proyecto: 12 de julio de 2023

Aprobado Acta No. 760

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### 1. Asunto

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por Jorge Iván Suárez Guerrero y su defensor contra la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual lo condenó como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo.

### 2. Hechos

Desde el año 2012, cuando M.A.A.B. tenía 7 años de edad, su padrastro, Jorge Iván Suárez Guerrero, empezó a realizarle tocamientos con las manos y con la boca en sus senos y en la vagina; dos años más tarde, empezó a manosearle todo el cuerpo, le hacía chupones en los senos, le lamía la vagina, le frotaba el pene en su cuerpo hasta eyacular, la obligaba a masturbarlo y la fotografiaba desnuda con los ojos tapados. Los hechos tuvieron lugar en los barrios Santa Ana y Bellavista, donde el hogar mantuvo su residencia y ocurrieron hasta el 17 de abril de 2018.

### 3. Antecedentes procesales

**3.1.** El 10 de julio de 2018<sup>1</sup> ante el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga, se legalizó la captura<sup>2</sup> de

---

<sup>1</sup> Expediente.PDF, folio 179

<sup>2</sup> En virtud de orden escrita

Jorge Iván Suárez Guerrero. Seguidamente le fue formulada imputación como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años, agravado y en concurso homogéneo y sucesivo -art. 209, 211 num. 5° y 31 del C.P., cargos que no aceptó. Por último, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

**3.2.** El conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 1 Penal del Circuito de Bucaramanga. La audiencia de formulación de acusación fue celebrada el 4 de septiembre de 2018<sup>3</sup>. La audiencia preparatoria se realizó el 14 de noviembre de 2018<sup>4</sup>. El juicio oral se desarrolló en sesiones del 13 de diciembre del 2018; el 7, 18 y 20 de marzo, 18 de junio, 01 de agosto, 25 de octubre del 2019; 28 de enero y 11 de marzo de 2020. En esta última sesión se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio y se realizó la audiencia de individualización de pena del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. Por último, la lectura de la sentencia se llevó a cabo el 27 de mayo de 2020<sup>5</sup>.

#### **4. Sentencia impugnada**

**4.1.** La jueza de primera instancia profirió sentencia condenatoria en contra de Jorge Iván Suárez Guerrero al declararlo autor responsable del delito actos sexuales con menor de catorce años agravado y en concurso homogéneo. Consideró que, de la valoración de los medios de conocimiento, se llega al conocimiento más allá de duda sobre su actuar doloso del acusado, al haber ejecutado tocamientos libidinosos en el cuerpo de su hijastra M.A.A.B. Así mismo, evaluó que, pese a que la víctima se retractó en el juicio, la entrevista psicológica fue ingresada como testimonio adjunto, lo que permitió analizar la credibilidad de ambas versiones y en conjunto con las demás pruebas ingresadas, concluyó que la primera versión es la que cuenta con mayor veracidad, en tanto fue contundente en detallar los hechos abusivos de los cuales fue víctima por parte de su padrastro mientras su progenitora se ausentaba de la casa.

En consecuencia, le impuso las penas de 18 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Se negó la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

---

<sup>3</sup> Expediente.PDF, folio 167

<sup>4</sup> Expediente.PDF, folio 162

<sup>5</sup> Expediente.PDF, folio 49

## 5. De los recursos

**5.1.** La defensa<sup>6</sup> solicitó revocar la decisión y en su lugar emitir una sentencia absolutoria. Considera que, del análisis conjunto de las pruebas no es posible establecer la ocurrencia de los hechos, pues luego del debate probatorio persiste la duda en cuanto a la materialidad de la conducta, ya que la menor se retractó en juicio y explicó que la razón para inventar los hechos denunciados, es que Jorge Iván no le caía bien, que sus hermanas la fastidiaban y que ella antes solía ser consentida por su madre y por eso se inventó lo del supuesto abuso, no habiendo motivos para restar credibilidad a la nueva versión.

Refirió que la madre de la menor contó en el juicio haber recibido buenos tratos de parte del acusado; que ella se dedicó al hogar al quedar en embarazo de sus dos hijas menores, por lo que desde ese momento pasaba todo el tiempo con M.A, M.J. y M.A., quienes también son hijas del procesado; por esta razón considera el defensor extraño que la progenitora de la víctima no hubiese advertido los abusos que supuestamente perpetraba su marido sobre su hija, ya que permanecía en casa y sobre todo, porque la menor había referido en una primera oportunidad que su padrastro le hacía chupones en los senos al punto de dejarle morados. Además, el procesado laboraba en la empresa Delthac, por lo que no permanecía en su casa la mayoría del tiempo, de modo que no tenía la posibilidad de realizar estos actos con la menor.

Resaltó el censor que las declaraciones de Sulhey Viviana Gallardo Bustos y Sara Milena Bustos deben tomarse también como una retractación, puesto que la primera manifestó las razones para haber promovido la denuncia y la segunda contó las razones que tuvo la niña para hacerle tales manifestaciones inculpativas a su hermana en contra de su padrastro. Por último, aseveró que resulta contradictorio el argumento de la primera instancia, al señalar que el enjuiciado era el proveedor de recursos económicos del hogar, lo que indica que la progenitora se hacía cargo del mismo, entonces debió haberse percatado de lo sucedido con su hija.

**5.2.** El procesado<sup>7</sup>, en igual sentido que su defensor, pidió revocar la decisión, teniendo en cuenta que la menor adujo tener 6 años cuando iniciaron los abusos de su parte, siendo que para esa época no se conocía con su progenitora;

---

<sup>6</sup> Expediente.PDF, folio 12

<sup>7</sup> Expediente.PDF, folio 3

tampoco se tuvo en cuenta su ocupación laboral en Campollo y en Delthac 1 S.A., y al contrario, en el fallo se admite que contaba con tiempo de sobra para cometer los ilícitos endilgados, aunado a que su esposa, madre de la menor ofendida, si bien ha laborado ocasionalmente, la mayoría del tiempo se ha dedicado al hogar. Adujo que se desechó la valoración psicológica practicada a la niña, la cual da cuenta de su comportamiento disfuncional, lo que sumado a las contradicciones en las declaraciones rendidas por la menor en diferentes etapas del juicio, como la existencia de muchos espejos en la residencia o que en una ocasión casi derriba la puerta del baño, las pruebas arrojaron que ambos episodios no eran ciertos. Agregó el acusado que jamás ingresó al Facebook de su hijastra, que nunca conversó con amigas suyas y estas afirmaciones no cuentan con ningún respaldo probatorio.

Finalmente, resaltó, el defensor público que lo representó no fue diligente en el ejercicio de su defensa y la fiscalía manipuló la información recolectada en procura de sus intereses como acusador. Por último, pidió revisar la dosificación punitiva al considerar que la falladora calculó incorrectamente la pena impuesta, al incrementarla en tres años y medio por la gravedad de la conducta y otros cinco años y medio por cuenta del concurso homogéneo, acrecentando de forma desmedida la sanción, dado que los aumentos de la pena casi superan el monto inicial.

## **6. Consideraciones del Tribunal**

### **6.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 34, numeral 1° de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias penales que profieran jueces del circuito de este Distrito Judicial.

### **6.2. Problema jurídico**

Determinar si la valoración en conjunto de la práctica e incorporación de los medios de prueba permite acreditar con certeza la materialidad y responsabilidad penal de Jorge Iván Suárez Guerrero como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo, en perjuicio de la menor M.A.A.B.

### **6.3. De la materialidad y responsabilidad penal en el delito actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo.**

El disenso se centra en la indebida valoración de las pruebas, pues considera la defensa que existe duda sobre la materialidad de la conducta, dado que no existe certeza sobre la ocurrencia de los hechos, toda vez que en juicio la menor se retractó de la incriminación inicial, manifestando las razones por las cuales inventó tales sucesos. En este sentido, el procesado resaltó que existieron diversas contradicciones en las manifestaciones de la niña, las cuales revelan la mendacidad de sus señalamientos.

Sobre la retractación de la víctima se funda la mayor parte de las críticas presentadas por los recurrentes contra la sentencia, pues se invoca en los recursos que el contenido de las pruebas, en consonancia con la certera retractación por parte de la menor, deriva en la persistencia de la duda que inescindiblemente favorece al procesado.

Por regla general, todo elemento material probatorio, evidencia física o información legalmente obtenida que no sea oportunamente descubierta y practicada en el juicio oral y público -entre estos, las exposiciones anteriores de los eventuales testigos- no pueden ser valoradas por el juez al momento de emitir la sentencia, según lo estimado en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, cuyo tenor señala *«únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento»*. Sin embargo, de forma excepcional, el ordenamiento procesal penal le otorga diversas opciones a la Fiscalía General de la Nación para la incorporación de las declaraciones de niños víctimas de delitos sexuales u otros delitos graves, rendidas con anterioridad al juicio oral, cuando sea necesario brindarles la protección especial dispuesta en el ordenamiento jurídico<sup>8</sup>.

La jurisprudencia penal ha desarrollado reglas que rigen la incorporación y valoración de las declaraciones anteriores, en casos de menores de edad que concurren al juicio. Frente a ese puntual tema se transcribe a continuación exposición realizada en la decisión SP757-2022 (Rad.54.385).

---

<sup>8</sup> Art. 44 Constitución Política, arts. 3º, 7, 18, 20-4 y 37 de la Ley 1098 de 2006 y arts. 3,19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño

*“3.1. Según la jurisprudencia de esta Sala, son cinco las formas a través de las cuales es posible llevar las versiones de niños, niñas y adolescentes víctimas de punibles contra la integridad y formación sexual, al conocimiento del juez.*

*3.1.1. En primer lugar, la Fiscalía puede hacer uso de la prueba anticipada - artículo 274 de la Ley 906 de 2004-, la cual no solo permite adelantar, a una fase preliminar, el rito de producción probatoria, con la ventaja superlativa de obtener una versión, en principio, más fidedigna, considerando que su recaudo será más cercana a la presunta comisión de los hechos, sino que garantiza el principio de contradicción en su componente de confrontación y protege al menor de la victimización secundaria que emerge de someterlo a un sinnúmero de interrogatorios y valoraciones que pueden afectar irremediablemente su proceso de recuperación terapéutica. No en vano, la Corte Constitucional y esta Corporación han sido enfáticos en recomendar que se acuda, de preferencia, a esta forma de aprehensión del testimonio de víctimas de delitos sexuales (CSJ SP, 11 jul 2019, rad. 50637).*

*3.1.2. La segunda opción, habilitada por el legislador de 2013, permite solicitar, en la audiencia preparatoria, la declaración anterior como prueba de referencia admisible, en los términos del literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, caso en el cual, se prescinde, entonces, de la comparecencia del menor al juicio, circunstancia que salvaguarda al niño o adolescente de la referida revictimización, pero reduce el peso demostrativo de su exposición previa.*

*3.1.3. La tercera vía permite presentar al niño en el juicio oral, a fin de que rinda su testimonio, con las formalidades propias del interrogatorio cruzado, lo cual demanda que el menor se encuentre verdaderamente disponible para responderlo, garantizando la satisfacción del postulado de confrontación.*

*3.1.4. La cuarta posibilidad se inscribe en el escenario de que el niño sea llevado al juicio, se encuentre disponible para absolver las preguntas de las partes, pero sus declaraciones anteriores sean incompatibles con las manifestaciones vertidas en el debate oral, ocasión en la que cabe acudir a la figura del testimonio adjunto.*

*En este escenario, no basta con que el pequeño se retracte total o parcialmente en la audiencia pública de juzgamiento de las acusaciones previas realizadas, verbi gratia, en la denuncia, las valoraciones sexológicas, psicológicas o psiquiátricas, o en las entrevistas forenses, para que el fallador pueda echar mano de los contenidos suasorios que se desprenden de tales exposiciones previas.*

*Se requiere que la incoherencia entre lo vertido en el testimonio y lo narrado con anterioridad sea puesto de presente por la parte interesada, de modo que se habilite la lectura por parte del órgano de prueba –el menor- del apartado respectivo, se garantice la oportunidad de confrontarlo con la inconsistencia detectada y en el marco del interrogatorio cruzado se obtenga una respuesta que pueda ser cotejada por el juzgador, de cara a las aseveraciones anteriores del testigo. El deponente, en ese orden, debe estar disponible física y funcionalmente y, por supuesto, la parte interesada debe solicitar la introducción de los contenidos probatorios respectivos, bajo la modalidad de testimonio adjunto y su contraparte debe contar con la oportunidad de ejercer las oposiciones de rigor (CSJ SP934-2020, rad. 52045, reiterado en CSJ SP 1875-2021, rad. 55959).*

*3.1.5. En la quinta hipótesis, el ente acusador opta por obtener el testimonio del menor en el juicio, pero, una vez allí, es decir, de manera sobreviniente, el niño se niega categórica o parcialmente a responder el cuestionario de las partes, porque, por ejemplo, hay evidencia demostrativa de que ha sido coaccionado o manipulado para resistirse a rendir la declaración, o no logra absolverlo a cabalidad debido a su corta edad, su condición mental u otra situación equivalente que impida ejercer la controversia probatoria, caso en el cual sus versiones anteriores son admisibles, a condición de que sean tenidas como prueba de referencia (CSJ SP2709-2018, jul. 11, rad. 50637; CSJ SP934-2020, may. 20, rad. 52045; CSJ SP4103-2020, oct. 21, rad. 56919, entre otras).”*

En ese orden, el acusador puede: (i) optar por la práctica de prueba anticipada; (ii) solicitar la incorporación de la declaración anterior al juicio oral, a título de prueba de referencia; (iii) presentar al niño como testigo en el juicio oral; (iv) contando con el menor como testigo en el juicio, si este no está plenamente

disponible, puede solicitar que la declaración anterior se incorpore como prueba de referencia; y (v) si el menor se retracta o cambia su versión, el fiscal puede pedir la incorporación de su declaración anterior a título de testimonio adjunto.

A efectos de responder adecuadamente la crítica propuesta por los recurrentes, se referirá la Sala al fenómeno de la retractación o cambio de versión de los testigos durante el juicio oral, que de acuerdo con la jurisprudencia transcrita es el cuarto escenario para la incorporación y valoración de las declaraciones anteriores rendidas por la víctima menor de edad.

Entonces, cuando ocurre la retractación o cambio de versión, la parte, en este caso la Fiscalía, tiene la opción de pedir la incorporación de la declaración anterior, respecto de la cual se predica la variación, a título de testimonio adjunto, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que permiten mantener el equilibrio entre las garantías debidas al procesado y la necesidad de proteger los derechos de las víctimas menores de edad que han sufrido abuso sexual.

La declaración anterior, a título de testimonio adjunto, debe cumplir los siguientes presupuestos para poder ser incorporada y valorada en el juicio: (i) El testigo debe estar presente en el juicio oral. (ii) Como el juez no conoce *—ni debe conocer— el contenido de las declaraciones antes de la práctica de la prueba en el juicio oral—*, son las partes *—especialmente la que presenta el testigo—* las que primero detectan el cambio de versión. (iii) Para ilustrar al juez sobre lo que está sucediendo, se debe demostrar, a través del interrogatorio, que el testigo se ha retractado o cambiado su versión. (iv) Hasta ese momento, la declaración anterior no existe como prueba, porque aquellas versiones, por regla general, solo constituyen actos preparatorios del juicio oral. (v) La parte interesada en que se incorpore la declaración anterior a título de «*testimonio adjunto*» debe hacer la solicitud expresa, entre otras cosas, para que la contraparte tenga la oportunidad de oponerse. (vi) Si el juez decide que es procedente la admisión de la declaración previa como testimonio adjunto, debe procederse a su incorporación. (vii) Es requisito esencial que el testigo esté disponible físicamente para ser contrainterrogado, ya que la posibilidad de ejercer esta faceta crucial del derecho a la confrontación constituye la principal diferencia entre la prueba de referencia y el testimonio adjunto; y (viii) Si el testigo no está disponible para ser contrainterrogado sobre lo que declaró en el juicio y lo que declaró con antelación, la declaración rendida por fuera del juicio oral podría constituir prueba de

referencia (CSJSP, 25 ene 2017, Rad. 44950; CSJ, 20 mayo 2020, Rad. 52045; CSJSP, 4 dic 2019, Rad. 55651, entre otras).

En el presente caso, debe indicarse que la utilización de este recurso procesal no contó con la tecnicidad apropiada, dado que la fiscalía acudió a la aducción de la entrevista realizada a la menor a través de la servidora que la practicó y así se aprobó por parte de la juez de instancia, permitiendo la incorporación de dicha prueba. Sin embargo, se observa que en la audiencia del 18 de junio del 2019, la defensa tuvo la oportunidad de oponerse a su ingreso, sin que resultara en su favor el señalamiento invocado en consonancia con la intervención que hiciera la procuradora en tal sentido. Además, ni en ese momento, ni en el recurso propuesto ante esta sede, se ocupó la defensa de debatir el procedimiento efectuado para la aducción del testimonio adjunto, por lo que, habiendo estado disponible durante el juicio la menor víctima se le permitió su confrontación respecto de ambas versiones de los hechos.

Itérese que en los casos en que el testigo se desdice, la parte interesada puede incorporar como testimonio adjunto, susceptible de plena valoración, sus manifestaciones anteriores al juicio, siempre que se garantice a la parte contra la cual se aduce, la posibilidad de ejercer la confrontación y contradicción. Y en este caso, la defensa contó con la posibilidad de contrainterrogar, no solo a la niña, sino también a la investigadora Marcela Núñez, respecto de quien optó por no hacerlo<sup>9</sup>, con lo cual se acreditó esa exigencia para la incorporación de la versión anterior. Por cuanto se demostró la existencia de la versión anterior, la retractación respecto de lo manifestado con anterioridad, la solicitud expresa de su incorporación y la aceptación de su aducción; y en todo caso, las fallas u omisiones sobre el particular siempre deben ser analizados a luz del principio de trascendencia.<sup>10</sup> (CSJSP606, 25 ene 2017, Rad. 44950; CSJSP 1875, 12 mayo 2021, Rad. 55959, entre muchas otras).

De este modo, la falladora de primer grado valoró las versiones ofrecidas por la niña. En primer lugar, en entrevista forense indicó la menor que Jorge Iván Suárez es su padrastro desde que tenía cinco años de edad, época desde la que le realiza tocamientos en todo el cuerpo, en los senos, la vagina, las nalgas y el ano, que le daba besos en la boca y los senos, que se los chupaba; cuando

<sup>9</sup> Audiencia juicio oral 18 de junio de 2019, 1<sup>h</sup>18'

<sup>10</sup> SP3981-2022, rad. 56993

cumplió nueve años y empezó a desarrollarse, inició a besarle la vagina, le quitaba la ropa, le hacía círculos y chupones en los senos, la acostaba en la cama, le decía que tuviera las manos en la cama, la tocaba con el pene y le salía semen, otras veces la obligaba a masturbarlo; todo esto ocurría cuando su madre no estaba en casa porque salía a trabajar, la última vez habría sido el día anterior a la denuncia, cuando se estaba bañando, su padrastro le abrió la puerta con un puño diciéndole que si no hacía lo que le decía se las arreglaba con la mamá. Cuando su mamá salía de casa la llamaba cada hora, pero él le hacía gestos para que no dijera nada, aunque ella algo sospechaba, pero con el tiempo empezó a confiar de nuevo y la dejaba sola con él; además, él la amenazaba con mostrarle a su mamá unas capturas de una foto que le envió un niño desnudo, también ingresaba a su Facebook para conversar con amigas suyas y pedirles fotos. Narró que su madre puso un espejo para observar al interior de su habitación, el cual era usado por Jorge para pedirle que le mostrara su cuerpo cuando se estaba cambiando o de lo contrario llamaría a su progenitora.

En el juicio oral, la menor M.A. ofreció una declaración más detallada de lo ocurrido: *“es que un día mi hermana me recogió del colegio, ella me había preguntado si me había pasado algo con él, yo le dije que sí y le empecé a contar cosas sobre él [...] pues yo le dije que él me tocaba, que él me hacía cosas [...] las partes íntimas,<sup>11</sup>(a la psicóloga) le dije lo mismo que a mi hermana [...] le dije que mi padrastro me tocaba, que casi toda mi vida [...] la verdad yo le había dicho eso a mi hermana porque yo tuve fue un problema con mi mamá [...] <sup>12</sup> en las partes íntimas del cuerpo [...] lo que era la vagina, la cola y los senos, pues como le digo, pues la verdad yo le voy a contar, lo que a mí realmente me pasó porque la verdad... yo le dije eso a mi hermana, porque la verdad, cuando mi mamá empezó a vivir con Jorge pues yo más o menos era la consentida de mi mamá; yo hablaba mucho con mis primos y como mis primos eran más grandes que yo, hablaban más o menos cosas como esas, de qué era sexo, todo eso, entonces yo le preguntaba a mi mamá, mi mamá me decía por qué habla de eso, yo le dije: -no mami, la verdad son mis primos. Yo un día le dije a mis primos que mi padrastro no me caía nada bien, entonces una prima me dijo, yo creo que fue por molestar, que dijera lo de que él me tocaba, a ver si le decía eso a mi hermana, mi hermana le decía a mi mamá, yo pensé pues que iba a pasar cosas buenas, que de pronto mi mamá se iba a alejar de Jorge, yo le conté a mi hermana y ella me dijo que lo*

<sup>11</sup> Audiencia de juicio oral 18 de marzo de 2019, 18' 51"

<sup>12</sup> Ibidem, 20'00"

*iba a denunciar, yo le dije: ¿pero no pasa nada?, ella me dijo: -no pasa nada, yo le dije: ¿segura? me dijo: -sí. Ya después yo averiguaba cosas de cómo hacer porque yo también a veces les contaba a mis compañeras, porque a mí nunca me cayó bien Jorge, porque la verdad no me caía nada bien, ni mis hermanas, ni Jorge, porque a mis hermanas pues le cogían más cariño, después a mí ya me cogía como que fastidio, entonces yo dije pues no sé, decir eso, y pues, ya después de que mi hermana me dijo que Jorge ya lo habían denunciado y que muy pronto él iba a estar en la cárcel, yo le dije: ¿cómo así?, porque yo no entendía nada de eso, no entiendo casi nada, yo dije: -cómo así, no entiendo, me dijo: -sí; yo no pensé en decirle que era mentira, porque todo es mentira”<sup>13</sup>.*

Frente a las dos versiones que dio la víctima, la juez de primera instancia ejecutó un comparativo y asignó grado de veracidad a cada versión de los hechos; con respecto a la primera versión, dijo la falladora, la niña hizo una exposición circunstanciada de lo sucedido, a través de un relato rico en detalles, indicando lugares, épocas y momentos concretos; en cambio, en la segunda versión, se limitó a manifestar lacónicamente que nada era cierto y que atendía a una mentira para separar a su madre de Jorge Iván.

Al igual que se consideró en el fallo confutado, esta Sala no encuentra creíble la explicación planteada por la menor para haber ideado un historial de actos abusivos en su contra, por el simple hecho de sentir celos por la atenuada atención de su madre por el nacimiento de sus hermanas. Al respecto, sobre la relación de ella con Jorge Iván (acusado), Sara Milena Bustos Beltrán, madre de la víctima, indicó que *“al principio ella siempre había tenido una convivencia bonita, todo [...] él se portaba muy bien con ella, normal, yo veía que se portaba muy bien con ella”<sup>14</sup>*, que nunca la regañó, castigó o golpeó y que *la autoridad (sobre la hija) siempre la he tenido y eso siempre lo he tenido, o sea cuando empezamos a convivir sí le dije eso”*. Según ese relato, no existía una razón para que la niña tramara un señalamiento del talante contado a su hermana, basado en la reticencia a cumplir los correctivos del padrastro, como se edificó parte de la tesis defensiva, debido a que, entre el acusado y su hijastra (víctima) no existían graves diferencias y no ocurrió desavenencia alguna con ella o con su progenitora.

También resulta incongruente, por lo menos para minar la credibilidad de lo explicado en el juicio, que la menor dijera que los celos para con sus hermanas

<sup>13</sup> Audiencia de juicio oral 18 de marzo de 2019, desde 17’37”

<sup>14</sup> Audiencia de juicio oral 20 de marzo de 2019, 11’56”

menores, fruto de la nueva relación de su madre con el acusado, eran la razón para haber estructurado todo el entramado de abusos por parte de su padrastro, pero al mismo tiempo expresara a la audiencia que todo este montaje lo realizó porque nunca le cayó bien Jorge Iván, con quien convivía desde el año 2012.

Otra situación observada en la declaración de M.A. es el origen de la supuesta ideación malintencionada, al afirmar que fue una prima quien le sugirió la mentira, y en el mismo relato dijo: *“pero yo sí hablaba con mis primos de eso, o sea, yo hablaba era con mis compañeras del colegio, y les contaba y ellas me decían: -diga eso, dígale a la persona con la que usted más se la lleve”*<sup>15</sup>, advirtiéndose el titubeo al explicar la fuente de la ideación, aun cuando era una arista claramente importante en el relato con el que pretendía retractarse de lo dicho.

Sumado a lo anterior, la hermana de la víctima narró cómo la abordó la menor para enterarla de los hechos, pues *“M.A. venía con unos, venía como enferma, se estaba desmayando, dolores de cabeza, siempre era en el colegio, entonces una vez recibí una llamada en la cual me dijeron que M.A. estaba muy mal [...] una compañerita del colegio de ella [...] que M.A. lloraba mucho, que se desmayaba, que pusiera atención a ver si a ella le pasaba algo, una vez que yo la traje del colegio, entonces yo le dije a M.A. que qué pasaba, que nos fuéramos a comer un helado y que habláramos a ver qué estaba pasando, ella me dijo que estaban pasando muchas cosas, [...] yo le dije pues que me contara [...] que por qué se estaba desmayando en el colegio [...] Llegado el caso, ella me dijo que es que ella tenía muchos problemas con Jorge, yo le dije: si está pasando algo con Jorge, pues cuénteme qué está pasando con Jorge, en el momento ella me dijo que sí, se puso a llorar, me dijo que estaba pasando lo que, lo que yo dije ahí”*<sup>16</sup>. Esto corrobora que no era una patraña lo que en ese momento le estaba contando la afectada a su hermana mayor, pues no fue ella quien propició la conversación en la que finalmente develó los actos ilícitos que le cometía su padrastro, sino que fue una manifestación que la menor realizó luego de presentar una serie de afecciones de salud y físicas que eran notorias y que llegaron a preocupar a sus pares del colegio.

<sup>15</sup> Audiencia de juicio oral 18 de marzo de 2019, 31'17"

<sup>16</sup> Audiencia de juicio oral 7 de marzo de 2019, 7'23"

Tampoco es creíble el mecanismo que adujo la niña haber empleado para construir las narraciones inculpativas, toda vez que refirió: *“la verdad, como yo me la pasaba mucho por internet, yo pensé que eso, no sé, iba como que a separar a mi mamá con Jorge<sup>17</sup>, ¿cuéntanos tu cómo hiciste para contarle a la psicóloga de la Fiscalía General de la Nación todo lo que te hacía Jorge iban Suárez en tu cuerpo? yo lo averiguaba en Google [...] ¿de dónde sacaste expresiones como que Jorge Iván Suárez te hacía con las manos círculos en tus senos y chupones con la boca en tus senos? por Google; ¿de dónde sacaste decir que Jorge Iván Suárez metía su lengua en tu parte íntima? ehh, la verdad pues también por Google, o sea, yo miraba muchísimas cosas por Google [...] pues porque era lo único que, pues, podría decirle a mi hermana para que le dijera a mi mamá<sup>18</sup>.*

Esta manifestación no guarda correspondencia con las afirmaciones que dijo a la entrevistadora forense: *“él me tocaba [...] él me hacía cosas (en) las partes íntimas [...] me tocaba [...] casi toda mi vida [...] lo que era la vagina, la cola y los senos”,* aunado a la descripción detallada sobre episodios concretos, como el día en que el sujeto le abrió la puerta del baño de un puño; que ella luego de bañarse se cambiaba en un patio conjunto, que era un lugar usado por él para violentarla; que un espejo empleado por la madre, al parecer como instrumento de vigilancia a la niña desde la cocina, fue usado por el acusado para espiarla y pedirle mostrarle su cuerpo desnudo; también explicó la forma en que se cometían los tocamientos en su contra, que en la época de su pubertad se tornaron más invasivos, pues le empezó a practicar sexo oral y a chuparle los senos.

Asimismo, M.A.A.B. contestó en audiencia que había indagado en internet qué era acoso y violación y tomó algunas cosas de allí, distando eso de sus declaraciones pormenorizadas y si bien no se descarta que la niña hubiese acudido a la internet para consultar o entender sobre los hechos de que estaba siendo objeto, no explicó al estrado de qué forma pudo acceder a la información que le permitiera inventar todos los actos de que había dicho ser víctima, más que una exigua afirmación de haber acudido a Google o que sus pares le habían sugerido que dijera que Jorge Iván la tocaba.

Ahora, también el hecho de haberse dilucidado en el juicio, conforme lo dijo la menor a la investigadora Marcela Núñez, que en el pasado ya había acontecido

<sup>17</sup> Audiencia de juicio oral 18 de marzo de 2019, 30'09"

<sup>18</sup> Ibidem, 43'02"

un episodio que generó dudas en la progenitora sobre el comportamiento del acusado respecto de la niña, así lo comentó ante la entrevistadora y así también lo dijo la hermana al estrado: *“una vez en El Playón la niña dijo que la tocaba y se formó un problema pero nadie le prestó atención, pensaron que decía mentiras mientras tenía seis años [...] eso fue porque el hijo de mi tía Noremi que se llama Johan le dijo a M.A. que dijera eso, ese problema se arregló en ese momento porque ellos fueron, arreglaron ese problema, y hasta mi tía Noremi castigó a Johan en ese momento, porque él le había dicho eso a ella*<sup>19</sup>.

Entonces no es cierto que la relación se hubiese desarrollado en términos perfectamente fraternales entre la menor y el procesado, y más bien, se advierte que ese primer episodio fue utilizado por la niña como una excusa casi plagiada para justificar en esta segunda ocasión que todo había sido inventado.

Al comparar las dos versiones de M.A.A.B., se advierte que lo narrado por ella en la entrevista forense es más creíble que lo declarado por ella en el juicio oral, ya que en la primera oportunidad fue más coherente, detallada y vivencial, ante la notoria riqueza descriptiva de las circunstancias particulares bajo las cuales se desarrolló el abuso sexual.

En cambio, las razones ofrecidas por ella como motivaciones para explicar en el juicio que mintió en su primera versión, al afirmar que era por los celos que sentía por la atención que recibían sus hermanas menores y el deseo de separar a su progenitora de su padrastro, no son tan verosímiles como lo dicho inicialmente. De la explicación dada solo es posible asentir con que la menor nunca se sintió cómoda con la presencia de la nueva pareja de su madre. Pero dicha actitud de la menor con respecto a su padrastro, al afirmar que siempre le cayó mal, solo se explica por el repudio que le provocaban los actos abusivos a los que fue sometida por él desde temprana edad, más no porque sintiera celos por el nacimiento de sus hermanas.

Adviértase, además, que Sara Milena y Sulhey Viviana justificaron a la menor, al narrar en audiencia, un episodio ocurrido meses después de interponerse la denuncia, cuando un día en que se encontraban comprando ropa, la menor M.A. señaló una camisa y apuntó: *“mire esta camiseta para mi papi”*, y ambas testigos refieren que la menor había pensado en su ‘papi’ para comprarle la

---

<sup>19</sup> Audiencia de juicio oral 7 de marzo de 2019, 21’19”

camisa y que eso levantó sospechas sobre la veracidad de lo denunciado; sin embargo, en toda la declaración mediante la cual pretendió desdecirse de las acusaciones, la menor M.A. jamás se refirió a Jorge Iván como ‘papi’ o ‘papá’, siempre lo llamó por su nombre, indicando esto que su concepción de la relación que mantenían no era fraternal, no lo veía como figura paterna, pese a haber conformado su núcleo familiar desde cuando tenía 6 años y más bien se acompasa al sentimiento negativo que expresó profesar por él desde siempre.

Concibe este Tribunal que la menor, al retractarse, no lo hizo por el arrepentimiento de haber mentido, sino por el sentimiento de culpa generado por la privación de la libertad del procesado, pues lo que pretendía al contarle los hechos abusivos a su hermana, era que su mamá se alejara de él, pero por supuesto, no conocía el trámite legal que se surtiría a partir de la denuncia, por lo que se sintió responsable al conocer que su victimario, que es el esposo de su madre y el padre de sus dos hermanas menores, estaría tras las rejas.

A todo esto se suma que la niña, al ser interrogada sobre si acude a visitar a Jorge Suárez a la cárcel, manifestó que no, contrario a sus hermanas pequeñas que sí lo hacen; entonces, si la relación entre ellos se hubiese desarrollado en términos totalmente normales, como lo dijo Sara Milena y ella lo percibiera como su padre, como también lo refirió dicha testigo, no habría motivo para que la niña no deseara acudir a visitarlo, si es que realmente sintiera aflicción por ser la causante injusta de su reclusión, a consecuencia de las supuestas múltiples invenciones que contó a su hermana mayor.

A juicio del tribunal, es notorio que M.A. se mostró absolutamente incoherente al relatar los motivos de la retractación, no logró mantener un relato claro y fluido. Se le escuchó decir: *“porque la verdad es que, porque es que mi mamá me había dicho que a Jorge ya se lo habían llevado para la cárcel, y pues ella, fue lo que pasó, que me dijo, pues yo le dije, pues mmm ya y pues, no tuve las formas para decirle ni a mi mamá, ni a mi hermana, y pues yo llegué a un caso, donde un día [...].”*<sup>20</sup>.

Son claras las dubitaciones del relato ofrecido por la afectada, por ejemplo, ya había manifestado la menor que su padrastro le caía mal, pero a la vez contó que al interrogarle su hermana: *“que, si no es que me caía mal Jorge, yo le dije: -*

---

<sup>20</sup> Audiencia de juicio oral 18 de marzo de 2019, 46'10"

*no, la verdad no*". Este tema de las contradicciones expresadas por la menor en sus deponencias, son motivo de ataque por el procesado en su recurso, en tanto asevera que la niña presentó serias contradicciones en algunos puntos de la incriminación, en especial sobre el episodio del golpe a la puerta del baño y la existencia del espejo en la habitación a través del cual el procesado observaba a la menor.

Sobre ello debe indicarse que, el hecho que la psicóloga Beatriz Cecilia León Ayala hubiese encontrado durante su estudio, que la puerta del baño de la casa no estaba averiada o que existía un solo espejo en la vivienda, ningún valor resta a las apreciaciones ya presentadas y que fundaron la condena impuesta, dado que los moradores de la vivienda sabían del procedimiento que estaba llevando a cabo la profesional, por lo que no se puede afirmar si existió una modificación de esos detalles y en todo caso, no fueron aspectos que se hubiesen controvertido explícitamente en el juicio a ningún testigo o que por sí solos fundaran la condena.

Por otro lado, no se acogen las conclusiones de la perito de la defensa, ya que solo pueden ilustrar sobre la proveniencia de la joven valorada de un hogar disfuncional y desestructurado, que tiene una afectación emocional con tendencia a la imaginación y fantasía, dificultad para aceptar normas y límites, riesgo a cometer(r) actos delictivos, aunado a la presencia del síndrome de separación conflictiva o separaciones interparentales conflictivas, lo que le impidió concluir si experimentó algún tipo de agresión de índole sexual<sup>21</sup>, pero sí determinó que existió vivencia erótica intensa, explicando esto como un conocimiento sexual mucho mayor al que debería tener para su edad<sup>22</sup>. Por su parte, la experta en psicología adscrita a Salud Total E.P.S. explicó<sup>23</sup> que a nivel clínico en la entidad se evita la revictimización, por lo que nunca se toca el tema abusivo, sino que se encargan de revisar la reestructuración de la salud mental y emocional del menor, que este caso, la única frase que refirió al respecto la menor en la historia clínica es: "dije cosas que no eran ciertas"<sup>24</sup>.

Bajo ese panorama, a partir de las pruebas practicadas por la defensa, no es posible restar mérito a la apreciación que en conjunto merecen todas las

---

<sup>21</sup> Audiencia de juicio oral 28 de enero del 2020, 20'10"

<sup>22</sup> Ibidem, 30'55"

<sup>23</sup> Ibidem, 45'10"

<sup>24</sup> Ibidem, 47'26"

pruebas recaudadas en el debate oral, ni tampoco la coartada sobre la ausencia de oportunidad del procesado para cometer los ilícitos contra su hijastra, por el hecho de dedicarse a la labor de guardia de seguridad, que no se revistieron de credibilidad, en tanto su desempeño laboral no es excluyente de los hechos atentatorios contra la libertad y formación sexual de M.A.A.B., pues lo cierto es que sí compartían techo y conformaban un mismo núcleo familiar, sumado a que el acusado pretendió demostrar con sus afirmaciones que Sara Milena se dedicaba al hogar y al cuidado de las tres niñas, pero ella misma, la víctima, y la hermana mayor, contaron que la madre se dedicaba a hacer aseo, pese a que no fuese una actividad formal o permanente como lo era la del procesado, lo que en todo caso no refuta el hecho que los actos sexuales sobre el cuerpo de M.A. ocurrieron por alrededor de seis años, en ausencia de la madre y mientras ella salía a trabajar.

Si bien a la defensa no se le exige igual estándar de comprobación de su teoría del caso para concluir que persiste la presunción de inocencia que ampara al procesado, se demanda que por lo menos se exhiba la duda existente en la capacidad probatoria de las pruebas de la fiscalía para cumplir con la demostración de su hipótesis acusatoria, lo que en este caso no es posible asentar, sin que ello signifique una inacción de la defensa técnica como lo quiere hacer ver el acusado en su alzada; por el contrario, se logra evidenciar una actividad profesional encaminada a defender de manera técnica los intereses del acusado, a partir de las intervenciones para contrainterrogar a los testigos de la fiscalía y la presentación de los suyos, también presentó alegatos de conclusión, realizando una valoración de los medios de prueba practicados, los que a su criterio no llevan a la sustentación de la condena; así, no puede dicha alegación configurar una irregularidad cuando a la luz del plenario se tiene obvio que se le permitió, conforme su deseo, afrontar un juicio justo, público e imparcial y con inmediación de la prueba, por lo que esta censura tampoco prospera.

Por último, se ha de precisar que no medió ningún yerro en la tasación inicial de la pena que efectuó la falladora primigenia, toda vez que el procesado considera que se concretó una doble agravación en su caso, pero a la revisión de los cálculos contenidos en la sentencia, se advierte que el primer aumento atiende a la circunstancia de agravación punitiva acusada, esto es, la del numeral 5° del artículo 211 del C.P., que por virtud de ello la conducta que partía de un mínimo

de 9 años de prisión, se vio incrementada en una tercera parte por la circunstancia de agravación imputada, quedando en 12 años de prisión (144 meses).

Frente al segundo aumento, luego de ubicarse el cuarto mínimo, este se hizo en virtud de la gravedad de la conducta y del daño real ocasionado, lo cual permitió a la juez alejarse del mínimo del primer cuarto, conforme lo dicta el artículo 61 de la misma normativa, dado que el cuarto escogido iba de 144 a 166,5 meses de prisión y la funcionaria decidió imponer una pena de 150 meses, alejándose sutilmente del mínimo, explicando que la gravedad de la conducta y daño real causado que motivaba dicho incremento radicaba en que la conducta punible por la que el acusado es hallado culpable, busca proteger la incapacidad de los menores de 14 años de disponer sobre su cuerpo en materia sexual por razones de inmadurez y porque este grupo poblacional goza de amplia protección en el artículo 44 de nuestra Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que busca salvaguardar a los menores de cualquier forma de explotación, incluido el abuso sexual.

En igual sentido, al detenerse la cognoscente sobre el incremento punitivo en virtud del concurso de conductas punibles imputado, se dispuso un aumento de 5 años y 6 meses de prisión, el que, sumado a los 150 meses antes fijados, determinan un total de 18 años de prisión.

Advierte la Sala que la juez singular faltó al deber de motivación del proceso de individualización de la pena, pues no expresó con claridad y precisión los factores que se deben tener en cuenta para fijarla, tanto en lo cualitativo, como en lo cuantitativo, según las exigencias del artículo 59 del Código Penal y tampoco orientó su argumentación en el respeto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que orientan la imposición de la pena.

Como lo ha dicho la jurisprudencia<sup>25</sup>, el juez está en el deber de motivar el proceso de individualización de la pena. La motivación de las decisiones hace parte de la garantía al debido proceso, la cual se concreta en el derecho que tienen los sujetos procesales de conocer los supuestos fácticos, las razones probatorias concretas y los juicios lógicos sobre los cuales el juez construye su decisión. El imperativo de motivar las decisiones judiciales no se cumple con la

---

<sup>25</sup> CSJ, Sala de Casación Penal. SP3024-2022, 61.648, M.P. Fernando León Bolaños Palacios

simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial. Es preciso que manifieste en forma clara, expresa, indudable y no anfibológica su argumentación con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto. Al sentenciador no le es dable escoger arbitrariamente un monto que bien le parezca para sancionar. Partiendo del respectivo tope mínimo a aplicar dentro del cuarto pertinente, el juez está en el deber de argumentar por qué se aparta de la mínima sanción prevista legislativamente e incrementa, en el caso concreto, el monto de la pena.

En el presente asunto, la falladora solo dijo que el incremento era merecido porque la conducta era grave y se había causado un daño real a la víctima, dado que la conducta punible protegía a los menores del abuso sobre su incapacidad para disponer libremente sobre su cuerpo en materia sexual por su inmadurez y porque nuestro Estado, en cumplimiento de los tratados internacionales, protegía a los menores de cualquier forma de explotación, incluyendo el abuso sexual, incumpliendo de esa forma con su deber de motivar en debida forma dicho incremento punitivo.

Tales razones coinciden con aquellas tenidas en cuenta por el legislador para la tipificación de dicha conducta como punible; por lo tanto, no se podía acudir a ellas para incrementar la pena, porque por el hecho de cometerse esa conducta que considerada delictiva, ya el legislador fijó una pena mínima, cuyo incremento se justifica en razones que tornan esa conducta mucho más reprochable por haber sido cometidas en circunstancias especiales, las cuales, deben ser explicadas de forma clara y justificar la razón de cualquier incremento al no constituir el reproche básico que el mismo tipo penal contempla. Pero al contrario de ello, en la sentencia solo se acudió al aspecto cuantitativo de la pena para determinarla, omitiendo explicar con suficiencia la razón de incrementar la pena mínima prevista por el legislador (12 años), dentro del cuarto de movilidad escogido.

Ahora bien, en lo que corresponde al concurso homogéneo de conductas punibles, por haberse probado en el juicio que el atentado contra la libertad sexual de la menor ocurrió en múltiples ocasiones, y partiendo de la estimación punitiva adoptada por la primera instancia que incrementó la pena por esa razón en 5 años y 6 meses, la Sala adoptará igual criterio punitivo para castigar la comisión del concurso de actos sexuales cometidos por Suárez Guerrero.

Bajo ese lineamiento, el incremento tasado por la a quo correspondió al 44% de la pena impuesta, porcentaje que en esta sede se tendrá en cuenta para aplicarse a la sanción mínima de 144 meses (12 años) de prisión, que arroja un total de 17 años, 3 meses y 10 días.

En ese orden, se corregirá la decisión censurada en el sentido de modificar la pena de prisión impuesta, así como el monto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **Tribunal Superior de Bucaramanga en Sala Penal de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero.** Confirmar parcialmente la sentencia objeto de apelación, según se expuso en la parte considerativa.

**Segundo.** Modificar los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del fallo censurado, en el sentido de disponer que las penas allí señaladas lo serán por el lapso de 17 años, 3 meses y 10 días.

**Tercero.** Informar que en contra de la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



**Jairo Mauricio Carvajal Beltrán**



**Juan Carlos Diettes Luna**  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**Harold Manuel Garzón Peña**